REPUBLICA DEL PERU

Resolución del Consejo del Notariado N° 046-2016-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 09-2016-JUS/CN y el recurso de apelación interpuesto por los denunciantes, don Emiliano Cerrón Guzmán y doña Eleneyda Rosilda Alejandro García, contra la Resolución N° 03-2016/CNJ/TH de fecha 07 de enero de 2016, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín que declaró la no apertura del procedimiento disciplinario contra los notarios de Junín Diana Auris Rodríguez y Jorge Alejandro Lazo Villanueva; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que practica la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Como antecedentes del recurso de apelación se aprecia, que la asociación Frente de Defensa Provincial de Chanchamayo, en adelante FREDEPCH eligió a su Junta Directiva para el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2012 y el 02 de septiembre de 2016, encabezada por don Carlos Esteban Franco Payano como presidente, doña Eleneyda Rosilda Alejandro García como vicepresidenta, don Emiliano Cerrón Guzmán como fiscal, entre otros. Ante el surgimiento de problemas en el seno de la asociación, el 08 de abril de 2014 la Junta Directiva acordó por mayoría expulsar a don Carlos Esteban Franco Payano del cargo de presidente de la asociación FREDEPCH; asimismo, se convocó y llevó a cabo el Primer Congreso Extraordinario el 31 de mayo 2014, con la finalidad de convalidar la decisión de expulsión del presidente de la Junta Directiva. Es la transcripción y certificación notarial de este acto el que fue solicitado por los denunciantes.

Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2014, que corre en fojas 1 al 7 del expediente administrativo, los señores Emiliano Cerrón Guzmán, Eleneyda Rosilda Alejandro García y Albina Haydee Matos Benites en su condición de dirigentes y asociados del FREDEPCH denunciaron a los notarios Diana Auris Rodríguez y Jorge Alejandro Lazo Villanueva, imputándoles a ambos la presunta negativa a transcribir y certificar el Libro de Actas del Primer Congreso Extraordinario realizado el 31 de mayo de 2014, así como de entregar copia del documento remitido por Carlos Esteban Franco Payano, en la que éste solicitaba a ambos notarios que se

abstuvieran de realizar trámite alguno a la directiva encabezada por la señora Eleneyda Rosilda Alejandro García, pues refiere que existirían problemas internos en la junta directiva.

El 18 de agosto de 2014 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, mediante Resolución N° 074-2014/CNJ/TH, que obra en fojas 65 a 67, dispuso *el archivamiento de la queja*, la misma que ha sido apelada por los denunciantes el 28 de noviembre de 2014, como se aprecia del escrito que corre en fojas 82 a 86. Dicha apelación fue declarada inadmisible por extemporánea por el Tribunal de Honor en mención a través de la Resolución N° 034-2014/CNJ/TH de fecha 4 de diciembre de 2014, que obra en fojas 101 a 102; mientras que por decreto del 22 de diciembre de 2014, que corre en fojas 104, se rechazó el escrito de apelación por incumplimiento de los parámetros de tiempo, formalidad y legitimidad para obrar, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, el 11 de febrero de 2015 los denunciantes acudieron en recurso de queja por denegatoria de apelación ante este Consejo, a través del escrito que obra en fojas 110 a 111.

Por Resolución N° 08-2015-JUS/CN del 09 de marzo de 2015, este Consejo del Notariado declaró nula la Resolución N° 034-2014/CNJ/TH de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa previa a la emisión de dicha resolución. En virtud de lo antes expuesto, el 17 de abril de 2015 el citado tribunal, mediante Resolución N° 010-2015-TH-CNJ de fecha 17 de abril de 2015, que corre en fojas 142, admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso la elevación del expediente al Consejo del Notariado.

Mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 051-2015-JUS/CN, de fecha 16 de octubre de 2015, obrante en fojas 508 del expediente administrativo, el Consejo del Notariado declara la nulidad de la Resolución N° 074-2014/CNJ/TH que dispuso el archivamiento de la queja, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, así como la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de emisión de nuevo pronunciamiento, en virtud de lo cual se confirió traslado a los notarios quejados.

En mérito a lo resuelto por el superior jerárquico, el Tribunal de Honor antes mencionado, mediante Resolución N° 39-2015/CNJ/TH del 20 de noviembre de 2015, que obra en fojas 513, dispuso notificar con todos los actuados de la queja a los notarios quejados y a los denunciantes, remitiéndose los mismos al Fiscal de la orden para que cumpla con sus atribuciones.

El 30 de diciembre de 2015 la notaria Diana Auris Rodríguez absuelve el traslado mediante escrito que corre en fojas 515 a 518, en el

cual señala que su negativa a certificar la asamblea del FREDEPCH se justifica en el hecho que advirtió que la misma no reunía las formalidades del Estatuto de la Asociación, ni del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; además porque habría tomado conocimiento de la existencia de acuerdos paralelos sobre los mismos actos, por lo cual no se cumplía con la compatibilidad de libros.

Asimismo, el notario Jorge Alejandro Lazo Villanueva, absuelve la queja mediante escrito de fecha 07 de enero de 2016 que corre en fojas 522 a 525, señalando la existencia de pugnas internas en la Asociación del FREDEPCH suscitadas por desconocimiento a su presidente Carlos Esteban Franco Payano, para cuyo fin, un pequeño grupo de dicha asociación habría convocado al Primer Congreso Extraordinario del 31 de enero de 2014, oportunidad en la cual adoptaron la decisión de expulsar a su presidente y pese a conocer que éste mantenía los libros de la asociación, los denunciantes pretendían hacerle incurrir en error solicitándole la legalización del Primer Libro Padrón de Socios de FREDEPCH, cuando este ya existía. Por otra parte, refiere que Registros Públicos emitió una esquela de observación que fue confirmada por el Tribunal Registral mediante Resolución N° 443-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 3 de marzo de 2015 en que se deniega la inscripción de la nueva junta directiva presentada por los ahora quejosos, lo que evidencia la falta de sustento de la pretensión de los recurrentes.

El 7 de enero de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín emitió la Resolución N° 03-2016/CNJ/TH, que corre en fojas 518, declarando la no apertura del procedimiento disciplinario contra los notarios quejados, fundamentando lo siguiente: a) la denuncia es presentada por un colectivo social de una asociación, haciéndose necesario verificar la legitimidad con la cual concurren y de ser el caso, revisar los documentos que acreditan su personería jurídica; b) por el literal "D)" del artículo 15 del Estatuto del FREDEPCH el presidente de la asociación es la única persona facultada para representar a la asociación, no pudiendo invocar personería jurídica quien no tiene acreditada su representación; c) de la revisión de la Partida Registral N° 11060387 del Registro de Asociaciones de la Oficina Registral de la Selva Central, Oficina la Merced, se tiene que en el último asiento aparece una anotación de apelación recaída en el título 15584-2014, por el cual la rogatoria de inscripción de nombramiento de Junta Directiva presentada por la denunciante Eleneyda Rosilda Alejandro García fue tachada de lo que se colige que los recurrentes carecen de personería jurídica.

Con fecha 20 de enero de 2016 los denunciantes presentaron recurso de apelación, que obra en fojas 526, el cual señalan lo siguiente: a) la resolución apelada carece de sustento jurídico al no aplicar el numeral 2.2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho a la igualdad ante la ley; b) es errado determinar como legítima la negativa de los notarios por supuesta falta de personería jurídica, ya que evidencia una falta de revisión de sus estatutos, pues refieren los apelantes que tanto la señora Eleneyda Rosilda Alejandro

García así como el señor Emiliano Cerrón Guzmán, ostentan cargos directivos en el FREDEPCH y que no existe en su estatuto norma que limite el ejercicio de sus facultades; señalan también, que en el procedimiento se han emitido diversas resoluciones en las que no se ha cuestionado la legitimidad de los recurrentes y más bien han admitido su personería.

Previamente a realizar el análisis del recurso de apelación, es necesario esclarecer si para interponer una denuncia o queja es necesario contar con legitimidad para obrar. En el presente caso tanto la señora Eleneyda Rosilda Alejandro García, en su condición de vicepresidenta del FREDEPCH, así como Emiliano Cerrón Guzmán en su condición de fiscal del FREDEPCH y doña Albina Haydee Matos Benites como socia del FREDEPCH, son personas que sin contar con la representación de la asociación tienen interés en su desarrollo.

El numeral 235.1 del artículo 235[1] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio, ya sea que comience por iniciativa privada o por disposición del superior jerárquico. En el caso concreto, el Colegio de Notarios cumple la función de vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la función notarial, a través del Tribunal de Honor con el conocimiento y resolución de las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia; motivo por el cual no es válida la restricción del procedimiento a la situación que los denunciantes sean los representantes legales de la asociación del FREDEPCH, en virtud que debe primar la función contralora de investigar y resolver la posible existencia de infracción, como se denuncia.

Respecto a la primera imputación atribuida a la notaria Diana Auris Rodríguez, se verifica que ésta se negó a transcribir y certificar el acta del Primer Congreso Extraordinario del FREDEPCH llevada a cabo el 31 de mayo de 2014 y que su decisión, según indica, obedece a la función de adecuada orientación que los notarios deben brindar a las personas que soliciten sus servicios; en el caso concreto, los recurrentes solicitaron la transcripción y certificación del acta de la asamblea denominada "*Primer Congreso Extraordinario*" de la asociación FREDEPCH a efectos de su posterior inscripción ante Registros Públicos, sin embargo, al advertir la notaria que el acta de la asamblea carecía de las formalidades para conseguir su inscripción, al contrariar las normas del propio Estatuto de la asociación y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, denegó su actuación.

---

[1] **Artículo 235.- Procedimiento sancionador**.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

Además, de la Esquela de Observación dirigida a la señora Eleneyda Rosilda Alejandro García, que corre en fojas 231 a 235, se aprecia que la Oficina Registral de La Merced, con relación al nombramiento de la junta directiva, realizó diversas observaciones, entre ellas se refirió al punto 2 como sigue: "2. *Remoción y elección de secretarías acéfalas (...) no existe antes de la elección la intervención del fiscal o que se haya hecho referencia al informe que éste habría emitido. De éste modo se advierte que no se ha seguido con el procedimiento establecido en el estatuto para la remoción de las secretarías (...)*"

Asimismo, en la Anotación de Tacha expedida por Registros Públicos que obra de fojas 236 a 237 se indica: "(...) *Que del análisis de acta de asamblea de fecha 28/04/2014 es convocado por persona no legitimada para realizarlo, en razón que de conformidad al estatuto de la asociación la convocatoria será realizada por el presidente del consejo Directivo (...) también lo podrá efectuar el vicepresidente o el fiscal* ***con otro directivo****, tal es así que de la convocatoria (...) fue realizada únicamente por la vicepresidente, contraviniendo lo señalado en su estatuto (...)*"; también se indica en esta anotación de tacha que se contraviene el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Res. N° 038-2013-SUNARP/SN) el cual prescribe que: "*cuando la convocatoria sea realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia se requerirá la previa o simultánea inscripción de vacancia*".

Por otra parte, en la referida Anotación de Tacha se establece, sobre la certificación del libro padrón de asociados que: "(...) *de la certificación del acta señalan que consta a fojas 03 al 04 del Primer libro de actas, legalizado ante Notario de Chanchamayo Jorge Lazo Villanueva con fecha 16/04/2014, registrado bajo el N° 376-2104; sin embargo, existe discrepancia del antecedente registral, ya que el acto inscrito de la constitución de la Asociación corre a fojas 02 al 12 del Libro de Actas N° 01, legalizado ante Notario de Chanchamayo Diana Auris Rodríguez con fecha 13/05/2012, registrado bajo el N° 1048-12 (...) contraviniendo a lo dispuesto por el art. 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas*". Lo que también corrobora el argumento de defensa esgrimido por el notario Jorge Lazo Villanueva.

Los denunciantes manifestaron que al existir diferentes posiciones y acuerdos en el interior de la asociación, presentaron ambos acuerdos a la oficina registral para que el registrador inscriba la que resulte conforme a ley, declaración que denota que los mismos denunciantes conocían sobre las carencias que existen en sus acuerdos, motivo por el cual, la decisión de la notaria, de denegar la transcripción y certificación del acta solicitada por advertir deficiencias en su trámite que limitarían su inscripción registral se constatan en el presente caso con la esquela de observación y tacha; acción que está relacionada con la función de

adecuada orientación del notario para quienes soliciten sus servicios; y, no en una decisión arbitraria de limitar el derecho de los denunciantes.

Respecto a la imputación atribuida al notario Jorge Lazo Villanueva, relativa a la negativa de certificar el libro padrón de socios, alega el notario que esta se sustenta en el hecho de que la Asociación cuenta con el libro padrón de socios, lo cual se corrobora con la propia declaración efectuada por los denunciantes, quienes manifestaron que el señor Carlos Esteban Franco Payano lleva consigo los libros de la asociación. En consecuencia, el notario no estaba habilitado para realizar la legalización de un segundo libro, más aún si no se acreditó encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 115[2] del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, referido a que para la legalización de un segundo libro es necesario que se haya dado la conclusión del libro anterior o la pérdida del mismo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, no advirtiéndose evidencias de una posible infracción disciplinaria.

Sobre la imputación relativa a la negativa de los notarios denunciados de entregar a los denunciantes, copia de la carta que les cursara el señor Carlos Esteban Franco Payano, debe precisarse que dicha misiva fue dirigida a los notarios a título personal, en consecuencia, no reúne las características de un instrumento público protocolar, como se prevé en el artículo 25[3], ni extraprotocolar, previsto en el artículo 26[4] del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, susceptible de conformar el archivo notarial; por lo que no resulta exigible a los notarios, que efectúen la entrega de dicho documento a los denunciantes, debiendo desestimarse este extremo.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 082-2016-JUS/CN de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 28 de junio 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydee Sotelo Aguilar, Oscar Nazir Solimano Heresi y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad;**

---

[2] **Artículo 115.- Cierre y Apertura de Libros.-** Para solicitar la certificación de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida.

[3] **Artículo 25.- Instrumentos Públicos Protocolares.-** Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.

[4] **Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares.-** Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Emiliano Cerrón Guzmán y Eleneyda Rosilda Alejandro García contra la Resolución N° 003-2016/CNJ/TH de fecha 07 de enero de 2016; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 003-2016/CNJ/TH de fecha 07 de enero de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, por la cual se declaró no ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra los notarios Diana Auris Rodríguez y Jorge Alejandro Lazo Villanueva de la denuncia interpuesta por los señores Emiliano Cerrón Guzmán y Eleneyda Rosilda Alejandro García.

Artículo 2: DISPONER la notificación a los interesados con la presente Resolución.

Artículo 3: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

SOLIMANO HERESI

ROMERO VALDIVIESO

ST/ccb